

## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

Encargado	CARLOS GERARDO LEAL VARGAS		
Fecha/hora gestión	23/07/2025 16:01	Fecha/hora resolución	23/07/2025 16:17
* Procesos asociados	Recursos <input type="text"/>	Número documento	8072025000001449
* Tipo de resolución	Fondo <input type="text"/>		
Número de procedimiento	2025LY-000003-0020800001	Nombre Institución	MUNICIPALIDAD DE ESCAZÚ
Descripción del procedimiento	ARRENDAMIENTO DE SOLUCIÓN INTEGRAL DE VIDEOVIGILANCIA Y CENTRO DE MONITOREO PARA EL CANTÓN DE ESCAZÚ		

### 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000001298	01/07/2025 22:55	RAQUEL REBECA PANIAGUA FONSECA	SEGURIDAD EULEN SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar <input type="text"/>	No aplica <input type="text"/>
8002025000001293	01/07/2025 20:41	DANIEL ESTEBAN VARGAS SALAS	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE HEREDIA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar <input type="text"/>	No aplica <input type="text"/>

### 3. \*Resultando

- I. Que el primero de julio de dos mil veinticinco, las empresas EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE HEREDIA SOCIEDAD ANONIMA (8002025000001293) y SEGURIDAD EULEN SOCIEDAD ANONIMA (8002025000001298), presentaron recurso de objeción, en contra del pliego de condiciones de la Licitación Mayor No.2025LY-000003-0020800001, la cual es promovida por la MUNICIPALIDAD DE ESCAZÚ para la Contratación de servicios de "ARRENDAMIENTO DE SOLUCIÓN INTEGRAL DE VIDEOVIGILANCIA Y CENTRO DE MONITOREO PARA EL CANTÓN DE ESCAZÚ" según demanda.
- II. Que mediante auto No. 8052025000001419 de las trece horas cincuenta y dos minutos del tres de julio de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante, la cual fue atendida y consta en el expediente de objeción.
- III. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

### 4. \*Considerando

**Recurso 8002025000001298 - SEGURIDAD EULEN SOCIEDAD ANONIMA**

Se remite a los argumentos expuestos por las objetantes en sus escritos de objeción y a la respuesta de audiencia especial emitida por la Administración licitante.

**I. CONSIDERACIONES GENERALES.** De previo a analizar los recursos interpuestos, estima este órgano contralor que resulta necesario referirse a algunos aspectos preliminares que servirán de base para la resolución del caso bajo análisis.

**1) Sobre la observancia de la regla fiscal.** De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2025, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

**2) Sobre la figura del allanamiento.** Los artículos 89 y 249 de la LGCP y su Reglamento, respectivamente, establecen que las partes involucradas en un recurso de objeción, apelación o revocatoria, pueden allanarse de forma parcial o total a las pretensiones del recurrente. Sin embargo, la Contraloría General de la República o la Administración no están obligadas a aceptar dichas pretensiones y deben resolver conforme a derecho.

En el caso específico de impugnaciones a pliegos de condiciones, la Administración tiene la facultad de allanarse total o parcialmente a las solicitudes del objetante. Se presume que, antes de allanarse, la Administración evaluó técnicamente la viabilidad de la modificación al pliego y, por lo tanto, asume la responsabilidad de las justificaciones técnicas de su decisión.

**3) Sobre el deber de fundamentación de los recursos de objeción.** Para comprender cómo se deben resolver los puntos del caso bajo análisis, es necesario definir el deber de fundamentación en los recursos de objeción. La Ley General de Contratación Pública (LGCP) y su Reglamento exigen que los recursos de objeción al pliego de condiciones, así como los recursos de revocatoria y apelación, estén debidamente fundamentados- indicando en los numerales 88 y 95 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento. Esto significa que deben ir acompañados de pruebas idóneas y estudios técnicos que refuten los criterios de la Administración o acrediten las afirmaciones del recurrente. Además, deben especificar las normas quebrantadas y los principios y normas infringidos.

La fundamentación es un deber del recurrente al interponer un recurso, los que no cumplan con estos requisitos mínimos serán rechazados, según lo establecido en los artículos 87 de la LGCP y 245 inciso c) del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP). El pliego tiene una presunción de validez, y para desvirtuarla, el objetante debe presentar pruebas que sustenten sus afirmaciones. Las meras consideraciones del objetante no son admisibles. En los recursos de objeción, la carga de la prueba recae sobre el recurrente que impugna el pliego de condiciones.

**II. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR SEGURIDAD EULEN SOCIEDAD ANONIMA.** Respecto a los argumentos de las partes, se remite al expediente digital del trámite de los recursos de objeción de la Licitación Mayor 2025LY-000003-0020800001.

**i) Sobre la cláusula 1 condiciones generales. (Error en las Condiciones Generales). Criterio de la División.** Se tiene que el pliego de condiciones indica según el detalle: *"El proceso de proveeduría de la Municipalidad de Escazú (en adelante la Municipalidad), recibirá ofertas por medio del sistema digital unificado (SDU) para la licitación reducida que promueve la compra de un diagnóstico, evaluación y acciones de mejora del clima organizacional de la municipalidad de Escazú, bajo la solicitud de constatación número 0062025000300024 en SICOP...."*

La recurrente manifiesta que se detecta un error material donde el pliego de condiciones indica incorrectamente que el procedimiento es una "licitación reducida" para un "diagnóstico, evaluación y acciones de mejora del clima organizacional", lo cual no corresponde al objeto contractual real.

La Administración reconoce que es un error material intrascendente y se corregirá de forma oficiosa, ya que no afecta los derechos de participación, libre concurrencia e igualdad. Por lo anterior, teniendo en cuenta lo manifestado en el considerando **"I de Consideraciones Preliminares,** punto **"2) Sobre la figura del allanamiento."** se procede a declarar **con lugar** este punto del recurso de objeción interpuesto y se le ordena a la Administración realizar las modificaciones al pliego de condiciones que correspondan, así como brindar la publicidad respectiva en los términos regulados en el artículo 96 de la LGCP, concordado con el 256 del RLGCP.

**ii) Sobre la cláusula Cláusula 19 (Pliego de condiciones aspectos administrativos VideoVig), Documento "COR-PSC-054-2025 Especificaciones técnicas y requisitos.pdf", punto 7. (Garantía de cumplimiento). Criterio de la División.** Se tiene que el pliego de condiciones **"Pliego de condiciones aspectos administrativos VideoVig"** indica según el detalle: *"Al momento de la Municipalidad le notifique al contratista la solicitud de pago de la garantía de cumplimiento por medio del sistema digital unificado (SICOP), este deberá rendirla en el plazo establecido por la Municipalidad, por un monto fijo de cien millones de colones (¢100.000.000)",* ahora bien el documento **"COR-PSC-054-2025 Especificaciones técnicas y requisitos pdf"** indica en lo que interesa: **"Garantía de cumplimiento / Conforme al numeral 44 de la Ley General de Contratación Pública y al artículo 110 de su reglamento, el oferente que resulte adjudicado deberá rendir un monto fijo de CRC 100.000.000 (cien millones de colones exactos), o su equivalente en moneda extranjera, por concepto de garantía de cumplimiento, considerando el histórico de consumo que consta en el presente pliego."**

La parte recurrente manifiesta que el monto fijo de ¢100.000.000,00 (cien millones de colones exactos) para la garantía de cumplimiento es desproporcionado y carece de justificación técnica o financiera. Alega que no guarda relación directa con el valor de las órdenes de compra individuales en una modalidad "entrega según demanda". Por lo que, solicita la modificación del punto 19 para que el monto de la garantía de cumplimiento sea entre un 5% y un 10% por cada orden de compra emitida, y que dicho porcentaje cuente con respaldo documental claro.

La Administración considera que la objetante confunde la finalidad de la garantía de cumplimiento, la cual busca asegurar la totalidad del contrato por 4 años y cubrir las necesidades de videovigilancia de tres procesos, con un incremento proyectado del 30% anual en cantidades.

Alega que la Ley General de Contratación Pública permite fijar un monto específico para contratos de cuantía inestimable para garantizar la debida ejecución contractual, por lo cual rechaza lo pretendido por la objetante.

En cuanto a la garantía de cumplimiento, el artículo 44 de la Ley General de Contratación Pública establece que, para licitaciones mayores y menores, esta se fijará entre un cinco por ciento (5%) y un diez por ciento (10%) del monto de la adjudicación, según lo determine el pliego de condiciones. Sin embargo, la misma normativa prevé que, en aquellos contratos cuya cuantía sea inestimable, la Administración tiene la obligación de establecer una suma específica que asegure la debida ejecución contractual. Por lo tanto, la Ley define claramente las modalidades de cálculo de esta garantía, ya sea por porcentaje o mediante un monto fijo cuando la cuantía es indeterminada.

Se observa la ausencia de un análisis por parte de la recurrente que demuestre que el monto de cien millones de colones, requerido por la Administración para la garantía de cumplimiento, resulta desproporcionado o ajeno a la realidad del alcance de este contrato. La recurrente se limita a proponer que los montos de la garantía se definan por órdenes de compra, a pesar de no ser esa la forma definida a nivel normativo para los contratos de entrega según demanda. Bajo un adecuado ejercicio de fundamentación le correspondía a la objetante sustentar de acuerdo a sus propios cálculos por qué motivo el monto fijado no es proporcional tomando en cuenta para ello la proyección y el consumo histórico considerados por la Administración. Era necesario que la recurrente contrastara, mediante un análisis fundamentado, el monto que se estima ejecutar en este contrato, a fin de evidenciar la supuesta desproporción del monto establecido. La omisión de tal estudio técnico impide una valoración objetiva del alegato planteado. En ese sentido, y de conformidad con lo indicado en el apartado **"I. CONSIDERACIONES GENERALES.3) Sobre el deber de fundamentación de los recursos de objeción."**, este órgano contralor estima que la objetante no efectuó un adecuado ejercicio de fundamentación. En virtud de lo expuesto, este extremo del recurso se **rechaza de plano** por falta de fundamentación.

**iii) Sobre la cláusula 4. Sistema de evaluación (PYME). Criterio de la División.** Se tiene que el pliego de condiciones indica según el detalle: *" (...) Pyme 5% / El oferente que logre acreditar su condición de pyme, a través de certificación idónea, vigente y emitida por autoridad competente, obtendrá un 5%. No obstante, la actividad comercial deberá estar vinculada con el objeto contractual requerido en el presente pliego de condiciones."*

La objetante manifiesta que la inclusión de un 5% como criterio de evaluación para PYMES carece de justificación técnica, económica o jurídica en el expediente o estudio de mercado. No se explica cómo la condición PYME agrega valor al servicio, lo que la hace arbitraria y contraria al principio de transparencia. Por lo que, solicita la supresión del criterio relativo a la condición PYME de la matriz de evaluación o, en su defecto, que la Administración justifique expresamente su incorporación mediante un análisis técnico que demuestre su contribución directa al contrato.

La Administración afirma haber realizado un estudio previo, incluyendo una alerta temprana en SICOP y consultas a las bases de datos del MEIC, donde se identificaron pymes que brindan el servicio. Argumenta que la inclusión de este criterio está en sintonía con la obligación de la Ley General de Contratación Pública de fomentar y promover las PYMES.

En relación con la objeción planteada sobre el rubro de evaluación referente a la condición PYME, este órgano contralor considera que la empresa recurrente incumplió su deber de fundamentación, debido a que no logró acreditar la improcedencia de este mecanismo de evaluación, el cual, lejos de limitar la participación, otorga una ventaja en la calificación, aspecto que no fue desvirtuado. La objeción se opone a lo establecido por la Administración sin aportar un razonamiento o prueba suficiente, más allá de indicar la ausencia de dicho rubro en el estudio de mercado. La Administración, por su parte, defendió su inclusión aludiendo a consultas realizadas en SICOP y en las bases de datos del Ministerio de Economía, Industria y Comercio. Por lo cual, era imperativo que la objetante presentara un estudio de mercado propio que detallara la cantidad de empresas PYMES existentes en el sector y, con base en ello, demostrara la desproporción, impertinencia o la falta de trascendencia de este factor de evaluación. La ausencia de tal análisis técnico y la falta de concreción en la pretensión de modificación del pliego de condiciones. En ese sentido, y de conformidad con lo indicado en el apartado **"I. CONSIDERACIONES GENERALES.3) Sobre el deber de fundamentación de los recursos de objeción."**, este órgano contralor estima que la objetante no efectuó un adecuado ejercicio de fundamentación. En virtud de lo expuesto, este extremo del recurso se **rechaza de plano** por falta de fundamentación. Sobre este tema de PYME puede observarse la resolución R-DCP-SICOP-00726-2025, que indica en lo que interesa: *" (...) Sobre la posibilidad de objetar el sistema de evaluación se puede consultar -entre otras-, la resolución R-DCA-00781-2020. De frente a lo anterior, la objetante tampoco logró desvirtuar que el porcentaje asignado al rubro PYMES (10%), sea desproporcionado o esté fuera del rango permitido por la normativa. Resulta preciso recalcar que si bien efectivamente de conformidad con el artículo 56 del RLGCP para la aplicación de criterios de contratación estratégica, se requiere que la Administración apoye el requerimiento en un proceso de investigación de mercado así como en una consulta preliminar al mercado complementada con ejercicios de vigilancia tecnológica cuando corresponda la cual consiste en una etapa precontractual para poder realizar un diálogo técnico con los posibles solucionadores y conocer las diferentes alternativas para atender las necesidades o problemáticas identificadas; lo cierto es que de constar dicho estudio en el expediente no basta con que los recurrentes se restrinjan a señalar que el mismo resulta incompleto o que las empresas analizadas no cumplen con los criterios sustentables incorporados en el pliego, sino que deben aportar sus propios ejercicios que logren tener por acreditadas sus manifestaciones en contra del respectivo estudio efectuado por la Administración, el cual no se debe dejar de lado que goza de la presunción de validez, la cual debe ser desvirtuada por quien recurre, no con su dicho, sino mediante prueba idónea, lo cual no sucedió en el presente caso. En razón de todo lo expuesto se **rechaza de plano por falta de fundamentación** el recurso de objeción interpuesto en el presente extremo."*

**iv) Sobre la cláusula 4.Sistema de evaluación (Omisión del Rubro "Imprevistos" en la Estructura de Precio). Criterio de la División.** Se tiene que el pliego de condiciones indica según el detalle: *" (...) Para valorar debidamente el precio ofertado en cada una de las líneas del presente pliego, el oferente deberá presentar un desglose utilizando como base el siguiente modelo:*

Desglose de precio	
Item	Costo
Mano de obra	

Insumos y suministros	
Gastos administrativos	
Utilidad	
Subcontratación	

La recurrente manifiesta que la estructura de precios omite el rubro de "imprevistos", a pesar de que el Artículo 102 del RLGCP lo establece como un componente mínimo obligatorio. No existe justificación motivada para su exclusión en el expediente. Por lo que, solicita la integración del rubro de "imprevistos" en la estructura del precio, en atención del objeto contractual y en cumplimiento del artículo 102 del RLGCP.

La Administración admite que el objetante tiene razón y que, conforme a los artículos 42 de la LGCP y 102 del RLGCP, el rubro de imprevistos debe incluirse en la estructura de precios para contratos de servicio. Por lo anterior, teniendo en cuenta lo manifestado en el considerando "I **Consideraciones Preliminares, punto "2) Sobre la figura del allanamiento.**" se procede a declarar **con lugar** este punto del recurso de objeción interpuesto y se le ordena a la Administración realizar las modificaciones al pliego de condiciones que correspondan, así como brindar la publicidad respectiva en los términos regulados en el artículo 96 de la LGCP, concordado con el 256 del RLGCP.

**v) Sobre la cláusula punto 11 inciso b). (Requisitos de admisibilidad). Criterio de la División.** Se tiene que el pliego de condiciones indica según el detalle: "(...) b) *Demostrar, mediante documentación idónea, experiencia en al menos 2 años en la provisión del servicio requerido a unidades policiales. Dado que el servicio requerido es un alquiler de servicios de solución integral de videovigilancia, no será considerada experiencia relacionada con la venta y comercialización pura y simple de los dispositivos que se pretenden arrendar. Para tales fines, además de la constancia probatoria, deberá presentar un cuadro resumen que incluya: nombre de la institución a la que brindó el servicio, breve descripción del servicio brindado, persona de contacto y medio de contacto de la referencia. La experiencia que no sea posible constatar por falta de información imputable al oferente, no será tomada en cuenta para el respectivo análisis. Únicamente será tomada en cuenta la experiencia positiva en proyectos de videovigilancia superior a las 200 cámaras, dada las dimensiones del proyecto requerido.*" (lo resaltado es del original)

La objetante manifiesta que, la exigencia de al menos 2 años de experiencia exclusivamente en unidades policiales y en proyectos de videovigilancia de más de 200 cámaras es excesivamente restrictiva y discriminatoria. Alega que carece de justificación técnica, ignora proyectos de similar complejidad en otros sectores y el umbral de 200 cámaras es desproporcionado y arbitrario, restringiendo la participación y afectando la eficiencia., por lo que, solicita la modificación de este punto para que se admita cualquier prestación documentada de soluciones integrales de videovigilancia, sin limitarla a unidades policiales y eliminando el requisito numérico mínimo de cámaras. Subsidiariamente, se pide que la Administración justifique técnicamente este requisito.

La Administración defiende su potestad de imponer requisitos que salvaguarden el interés público y la sana administración. Argumenta que la experiencia en la función policial es especial y que los servicios de seguridad pública son esenciales, por lo que la exigencia de 2 años de experiencia en unidades policiales es justificada. En cuanto a la cantidad de cámaras (más de 200) señala que también se justifica por la dimensión y crecimiento esperado del proyecto, y para asegurar la capacidad y robustez técnica del contratista.

En consideración de los argumentos expuestos, se estima que la recurrente incumple el deber de fundamentación. La objeción presentada no incluye un análisis comparativo que demuestre que la experiencia requerida no es acorde o similar al alcance del objeto contractual. Se echa de menos un estudio que contraste las funciones específicas de la Municipalidad en cuanto a los servicios de seguridad, el tipo de servicios a prestar en dicha materia, la cantidad de cámaras a considerar, con la experiencia en la prestación de servicios a unidades policiales.

Resultaba indispensable que la recurrente demostrara la improcedencia de exigir como parte de la experiencia la brindada en concreto a unidades policiales y a un número mínimo de cámaras, en aras de salvaguardar los intereses técnicos de la Administración, más aún considerando la función policial que presta la Municipalidad, conforme a lo indicado en su respuesta a la audiencia especial en cuanto a la dimensión del objeto contractual, donde manifiesta: "(...) *Las anteriores precisiones, son de importancia traer a colación para que sea dimensionado que el servicio de videovigilancia que se pretende adquirir **estará sujeto a las condiciones esenciales del servicio que brinda esta Policía Municipal**, lo cual incluye lo siguiente: a. Jornada continua./ b. Servicio y atención al público las 24 horas durante todos los días del año, sin excepción alguna./ c. Coordinación de videovigilancia con otras policías para la realización de operativos especiales. /d. Monitoreo de actividades masivas en el cantón./ e. Regulación y control vial, cuidado de parques y sitios públicos sin interrupción alguna./ f. Personal en servicio las 24 horas y dependiente del centro de monitoreo. / 9. Ubicación, soporte, instalación y mantenimiento de dispositivos de videoprotección en condiciones climáticas adversas.*" (lo resaltado no es del original). Por lo anterior, y de conformidad con lo indicado en el apartado "I. **CONSIDERACIONES GENERALES.3) Sobre el deber de fundamentación de los recursos de objeción.**", este órgano contralor estima que la objetante no efectuó un adecuado ejercicio de fundamentación. En virtud de lo expuesto, este extremo del recurso se **rechaza de plano** por falta de fundamentación.

**vi) Sobre la cláusula punto 11 inciso d), subpunto 1 (Exigencia Prematura de Identificación del Profesional Responsable). Criterio de la División.** Sobre este punto el pliego de condiciones indica según el detalle: "**Requisitos obligatorios (admisibilidad) d) Demostrar mediante declaración jurada y documentos idóneos que cuenta con capacidad técnica, operativa y de recursos humanos y materiales idóneos para cumplir a cabalidad con las obligaciones del servicio requerido. La declaración deberá contener expresamente los siguientes contenidos:** 1. Que cuenta con personal capacitado en tecnologías de información y que el responsable del proyecto será una persona profesional en ingeniería vinculada a las tecnologías de la información, deberá aportar el nombre y calidades profesionales del profesional propuesto.."

La recurrente manifiesta que la exigencia de consignar el nombre y las calidades del profesional en ingeniería responsable del proyecto mediante declaración jurada desde la presentación de la oferta es improcedente y desproporcionada. Menciona que es una condición de la fase de ejecución contractual, no de la oferta. Por lo que, solicita la modificación de este punto para que, en lugar de la identificación nominativa, se requiera una declaración jurada donde el oferente se comprometa a designar el profesional con el perfil requerido en caso de resultar adjudicatario.

La Administración por su parte indica, que se exige un profesional responsable y capacitado en tecnologías de información para la solución de videovigilancia. Menciona que ese requisito asegura que los oferentes cumplan con un estándar de capacidades técnicas, garantizando una contraparte con conocimientos suficientes. El pliego solicita una declaración jurada al respecto, lo mismo que propone el objetante.

La cláusula objetada pretende garantizar que el oferente sí cuente con la capacidad técnica, operativa y de recursos humanos debiendo para ello de antemano señalar el nombre y calidades del personal ofrecido para cada puesto. Ahora bien, la recurrente no demuestra por qué el requisito resulta imposible de cumplir en este momento, ni cómo ello le limita de forma injustificada la libre participación. Nótese que la cláusula no exige que desde la oferta ya se cuente formalmente con el personal contratado bajo una relación de servicios profesionales o en planilla, sino simplemente indicar quiénes asumirían dichos puestos, a efectos de que la Administración verifique que se ajustan al perfil deseado, pero quedando para estos momentos la relación únicamente a nivel de un compromiso de que en caso de resultar adjudicatario procedería a asignar dicho personal al contrato. La parte objetante tampoco demuestra por ejemplo que se trate de profesionales que resultan escasos en el mercado, por lo que, este órgano contralor estima que no ha desvirtuado la recurrente que resulte razonable conocer el personal propuesto para verificar sus atestados y el cumplimiento de los requerimientos, un proceso esencial en la evaluación que garantiza los principios de igualdad, eficiencia y eficacia en la contratación pública. Sobre este tema puede verse la resolución R-DCP-SICOP-01245-2025 que indica lo siguiente: “ (...) En ese sentido, esta División ha señalado que dicha condición no garantiza la permanencia del personal durante la ejecución contractual, puesto que las relaciones laborales pueden finalizar, lo cual obligaría al contratista a realizar sustituciones. Lo esencial para la Administración radica en la disponibilidad y cualificación del personal para ejecutar el objeto contractual, mas no en su inclusión formal en planilla desde la etapa de oferta. Esta posición busca garantizar que el proceso de contratación sea justo y competitivo, evitando barreras innecesarias que puedan limitar la participación de potenciales oferentes.” (En similar sentido la resolución R-DCP-SICOP-01455-2024)

De conformidad con lo indicado en el apartado “**I. CONSIDERACIONES GENERALES.3) Sobre el deber de fundamentación de los recursos de objeción.**”, este órgano contralor estima que la objetante no efectuó un adecuado ejercicio de fundamentación. En virtud de lo expuesto, este extremo del recurso se **rechaza de plano**. No obstante lo anterior, como consideración oficiosa se le indica a la Administración que valore incorporar como parte del requisito que lo que se exige es solamente el compromiso de contar con el respectivo personal ofrecido, siendo que como la persona podría eventualmente cambiar por motivos justificados se prevea la posibilidad de realizar cambios, siempre y cuando el sustituto cuente con los mismos requisitos o superiores, en la etapa de ejecución contractual.

**vii) Sobre la cláusula punto 11 inciso d), subpunto 2 (Exigencia Prematura de Identificación de personal técnico y vehículos). Criterio de la División.** Sobre este punto el pliego de condiciones indica según el detalle: “**11. Requisitos obligatorios (admisibilidad) d) Demostrar mediante declaración jurada y documentos idóneos que cuenta con capacidad técnica, operativa y de recursos humanos y materiales idóneos para cumplir a cabalidad con las obligaciones del servicio requerido. La declaración deberá contener expresamente los siguientes contenidos: [...] 2. Que, cuenta con una flotilla vehicular adecuada y equipada para las labores de campo propias del servicio requerido, indicar cuantos vehículos, con el respectivo personal técnico, estarán al servicio y atenderán 24/7 los reportes de fallas generados. Deberá indicar durante el día cuanto personal y vehículos destinará para cubrir los reportes generados en el cantón de Escazú, al igual que los recursos que estarán cubriendo el turno nocturno para atender de forma eficiente las incidencias. En ningún caso se aceptará una disponibilidad operativa inferior a dos unidades vehiculares, debidamente equipadas con su respectivo personal técnico, para la atención de incidencias reportadas.**”

La objetante manifiesta que exigir la cantidad exacta de vehículos y personal técnico disponible 24/7, con un mínimo de dos unidades equipadas, como condición de admisibilidad, excede los límites razonables. Menciona que es una condición de la fase de ejecución contractual y representa una carga innecesaria y restrictiva, y además considera que viola los principios de eficacia, eficiencia, igualdad y libre concurrencia. Por lo cual, solicita la reformulación del subpunto 2 del inciso 11 d) para que se exija una declaración jurada donde el oferente se comprometa, en caso de resultar adjudicatario, a disponer de los recursos logísticos y humanos necesarios para la atención de fallas 24/7.

Por su parte, la Administración defiende que el requisito de flotilla vehicular es una condición mínima para garantizar la continuidad del servicio 24/7, dado que los plazos de resolución de averías son en horas, lo cual exige capacidad técnica, recursos humanos y materiales, incluyendo una flotilla adecuada. Destaca que el pliego solicita una declaración jurada al respecto, lo mismo que propone la objetante.

Sobre este particular, se estima que la objetante carece de la fundamentación requerida para desvirtuar la solicitud de la Administración relativa a la flotilla vehicular. No se demostró cuántos vehículos con su respectivo personal se consideran suficientes para atender el objeto contractual, ni se expuso por qué el requisito de contar con un mínimo de dos unidades vehiculares equipadas con personal técnico resulta excesivo o desproporcionado. La recurrente no presentó un análisis que justificara la cantidad de vehículos y personal técnico necesarios para el mantenimiento del equipo arrendado y para asegurar la continuidad del servicio ante eventuales fallas. Tampoco indica cuál es la cantidad de vehículos que está en posibilidad de ofertar.

Asimismo, la recurrente no argumentó la imposibilidad de presentar la información solicitada mediante una declaración jurada, que es precisamente lo que la Administración requiere. No se ofreció un ejercicio que analizara la cantidad de zonas o puestos por recorrer, las distancias, horarios, etc. con base en el cual se pudiera cuestionar la cantidad requerida. La objeción omite un sustento técnico que refute el criterio de la entidad licitante, a pesar de que esta solicita la acreditación de este requisito mediante una declaración jurada, el mismo mecanismo que el objetante sugiere. Por lo anterior, y de conformidad con lo indicado en el apartado “**I. CONSIDERACIONES GENERALES.3) Sobre el deber de fundamentación de los recursos de objeción.**”, este órgano contralor estima que la objetante no efectuó un adecuado ejercicio de fundamentación. En virtud de lo expuesto, este extremo del recurso se **rechaza de plano**.

**viii) Sobre la cláusula punto 11 inciso g) (Título habilitante de SUTEL). Criterio de la División.** Sobre este punto el pliego de condiciones indica según el detalle: “**g) El oferente deberá ser un operador de telecomunicaciones con un título operador habilitante emitido por la Superintendencia de Telecomunicaciones de Costa Rica, para lo cual deberá aportar el título habilitante que lo acredite para brindar los servicios que está ofertando. La presentación de dicho documento es requisito indispensable para que la oferta sea elegible**”

La objetante manifiesta que la exigencia de que el oferente sea un operador de telecomunicaciones con título habilitante de SUTEL es jurídicamente improcedente, desproporcionada y contraria a los principios de legalidad, razonabilidad y libre concurrencia. Señala que el objeto del contrato es un arrendamiento de una solución tecnológica de videovigilancia, no un servicio de telecomunicaciones, por lo que carece de justificación técnica o normativa, por lo que, solicita la eliminación de esta cláusula y del requisito de ser un operador de telecomunicaciones con título habilitante de SUTEL.

La Administración argumenta que el objeto del contrato es una "solución integral" que incluye no solo el arrendamiento de equipos, sino también la instalación, mantenimiento, provisión de transmisión de datos en tiempo real mediante red de fibra óptica y resolución de averías, lo que implica un servicio de telecomunicaciones. Por lo tanto, sostiene que el requisito es indispensable para asegurar que el oferente pueda operar todo el sistema.

Para resolver lo planteado por las partes, es necesario destacar que el artículo 88 de la LGCP, establece que los recursos deben presentarse debidamente fundamentados y con la prueba idónea, indicando la infracción sustancial del ordenamiento jurídico y con los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado, lo cual encuentra consonancia en el artículo 246 del RLGCP. Además el artículo 8 inciso e) de la LGCP, establece que el pliego de condiciones ostenta una presunción de validez, por lo que a fin de desvirtuarlo, los objetantes deben acompañar su recurso con la prueba que sustente su dicho, dado que no son admisibles las meras consideraciones subjetivas que pueda tener un recurrente; de manera entonces que tratándose de los recursos de objeción, la carga de la prueba le corresponde al recurrente que impugne el pliego de condiciones.

Estima este órgano contralor que el recurso de objeción interpuesto carece de la debida fundamentación en este aspecto, pues si bien la recurrente indica el tipo de modificación que requiere para participar, el cual es eliminar el requerimiento del título habilitante de telecomunicaciones emitido por SUTEL, ello no resulta suficiente a fin de demostrar que en efecto dicho requisito legal no aplica para el presente objeto

Lo anterior es importante por cuanto, la recurrente alega que no se justifica la necesidad técnica de que el oferente sea el titular de un permiso de operación otorgado por la SUTEL como lo requiere la Administración, sin embargo, no logra demostrar que una empresa sin dicha autorización puede brindar exactamente el mismo servicio a la Administración, es decir que puede transmitir datos por medio de una red de fibra óptica sin dicho requerimiento, además tampoco explica cómo la ausencia de esta autorización no impactaría a la Municipalidad de Escazú, máxime cuando la Administración alega que se trata de un "servicio integral, el oferente deberá estar en capacidad de gestionar por su cuenta y responsabilidad lo siguiente: instalación de equipos, mantenimiento, provisión de transmisión de datos en tiempo real mediante red de fibra óptica aportada por el contratista, desarrollo de una red de fibra óptica y resolución de averías, todo lo cual deja entrever que, las dimensiones del contrato no se limitan exclusivamente al acto de dar en arriendo de equipos, **sino también involucra un servicio de telecomunicaciones**, de manera que los mismos estén en la capacidad de generar transmisión de datos en un rol de 24/7, por ser los servicios de videovigilancia de prestación interrumpida.", por lo que debió la objetante hacer un análisis de fundamentación considerando estos elementos. Sobre este tema se puede consultar el precedente R-DCA-01262-2021 que indica: "(...) En el caso de marras, tratándose de la prestación de los servicios objeto de esta licitación, no se tiene por acreditado que la empresa recurrente aporte la certificación emitida por el Registro Nacional de Telecomunicaciones (RTN), en la que acredite que cuenta con el título habilitante para el uso de frecuencias en servicios de telecomunicaciones para seguridad privada en las zonas ofertadas o la referida homologación y autorización por parte de SUTEL, sin que sea de recibo la afirmación del recurrente de contar con tecnología más avanzada y por esa razón no considera necesaria la presentación de la referida certificación y mucho menos el hecho de que el cartel y el acto de adjudicación no justifican el requerimiento cartelario, siendo que éste se constituye en un requerimiento normativo que no necesariamente debe estar referido en el cartel para su presentación, situación incluso que en el presente caso sí ocurre, dado que el pliego de condiciones sí lo requiere expresamente. Es así como, debió la recurrente haber demostrado que cumple con el requisito normativo y cartelario que se requiere para brindar el servicio objeto de esta contratación, por el contrario ha insistido la apelante en hacer referencia a una documentación que ya fue aportada en oferta y en la respuesta a un subsane solicitado por la Administración (Hechos probados 1 y 2), por medio del cual no se demuestra que se cumpla con el requerimiento, que incluso este documento ya fue valorado por la propia Administración - siendo que fue excluida la apelante por este mismo motivo (Hecho probado 4), a saber por no aportar el título habilitante para el uso de frecuencias en servicios de telecomunicaciones para seguridad privada en las zonas ofertadas. [...] Así, es posible concluir que se echa de menos la debida fundamentación de parte de la apelante respecto a lo resuelto por la Administración, ya que no basta con mencionar posibles deficiencias en el actuar de la Administración, sino que se debe demostrarlas y desarrollar la forma en que éstas tienen incidencia en la decisión del tema que se está dilucidando...."

Además, es pertinente clarificar que no es suficiente con argumentar la eliminación del requisito del título habilitante de SUTEL, y que sin este se puede satisfacer la necesidad de la Administración. Por el contrario, debió demostrarse con prueba idónea, como por ejemplo, pudo haber sido: el criterio técnico de la misma Superintendencia de Telecomunicaciones de Costa Rica (un estudio técnico, un criterio de un experto, o información de mercado) que ese requisito es desproporcionado, innecesario para el objeto contractual, o que limita injustificadamente la participación al no existir empresas con dicho título en el mercado, para sustentar su recurso.

Todo lo anterior evidencia la falta de fundamentación del recurso en este aspecto, por lo que en atención a lo dispuesto en el artículo 245 del RLGCP, se **rechaza de plano** el recurso de objeción interpuesto en el presente extremo por falta de fundamentación.

**ix) Sobre la cláusula punto 12 Condiciones de la entrega del bien o servicio, inciso c) Condiciones sobre la atención de averías y reportes. Averías. Incidentes. (Párrafo sobre descuentos en facturación) y cláusula 9.1 (cláusula de multa-incumplimiento en la atención de incidentes/averías). Criterio de la Administración.** Sobre este punto el pliego de condiciones indica según el detalle: "**Condiciones de la entrega del bien o servicio** / Las siguientes condiciones, serán obligatorias para todas las líneas de la presente contratación. Por tanto, el contratista deberá acreditar el cumplimiento y el precio ofertado deberá contemplar de todos los puntos que de inmediato se expondrán: [...] **c) Condiciones sobre la atención de averías y soporte** [...] A efectos de garantizar una adecuada recepción del servicio, cuando el proveedor, sin justa causa acreditada, incumpla los plazos de resolución de averías o incidentes establecidos en el presente pliego de condiciones, **deberá descontar de la facturación** los días en que el dispositivo estuvo fuera de servicio, contados desde el día inmediato siguiente en que debió quedar solucionada la falla reportada. Para la aplicación de esta condición, **el costo diario del servicio en el que se presente la falla no atendida, se obtendrá de la división del costo mensual total del arrendamiento del dispositivo entre el total de días naturales que contenga el mes en que fuere incumplida la resolución de la avería e incidente.** Lo anterior aplicará exclusivamente cuando la falla reportada sea de tal gravedad que deje inútil el uso del dispositivo, es decir cuando exista una interrupción total del funcionamiento del artículo arrendado." (lo resaltado no corresponde al original) ahora bien, la cláusula de multa indica: "9.1 Cláusula (sic) multa [...] • **Incumplimiento en la atención de incidentes/averías** / Conforme a los plazos establecidos en el presente pliego, se impondrá una multa del 1% por cada día de

*atraso en que incurra el proveedor en la resolución de incidentes y averías, siempre que la causa del atraso sea un hecho atribuible al contratista. Para efectos del cómputo del plazo, el mismo comenzará a regir a partir del día siguiente en que el contratista, conforme a los plazos de resolución consignados en el presente pliego, debió haber entregado la solución a satisfacción. Igual multa se impondrá, en caso de que las averías mensuales reportadas en el sistema arrendado sean superiores al 5% del total de los dispositivos alquilados según la línea de que se trate, conforme a la garantía del 95% de SLA exigido en el presente pliego. En ese caso, la multa se impondrá exclusivamente en aquellos días en que más del 5% del total dispositivos arrendados de una misma línea haya estado fuera de servicio por una inadecuada atención de los reportes generados y siempre que sobre esos días no se haya aplicado algún otro tipo de multa. En ningún caso será motivo de justificación la falta de stock de dispositivos o de insumos que, por naturaleza del servicio contratado, el proveedor debe tomar las previsiones del caso a efectos de garantizar la continuidad de la correcta ejecución contractual.” (lo subrayado no corresponde al original)*

La recurrente argumenta que la cláusula sobre descuentos en la facturación por días de servicio fuera de operación, sumada a la multa del 1% por día de atraso (punto 9.1), impone una doble sanción por el mismo hecho, lo cual es irrazonable y desproporcionado. Alega que esto viola el principio de seguridad jurídica y el equilibrio económico del contrato. Constituye una violación del principio non bis in idem (no ser sancionado dos veces por el mismo hecho). Por lo que, solicita la eliminación de los "rebajos" (descuentos en facturación) por no estar regulados y por ser cubiertos por las multas ya establecidas. Subsidiariamente, si se considera su inclusión, que se analice dentro del régimen sancionatorio (punto 9.1) y se defina que el monto descontado se sustraerá de la multa, no acumulándose como penalidad adicional.

Por su parte, la Administración niega que exista una doble sanción, argumentando que el pliego dosifica y facilita la ejecución del contrato. Explica que la multa del 1% por cada día de atraso se aplica cuando más del 5% de los dispositivos de una línea están fuera de servicio, mientras que los descuentos diarios se aplican a las fallas individuales, siempre y cuando no se haya aplicado ya la multa. El objetivo es evitar multas excesivas y asegurar la eficiencia.

Precisado lo anterior, se debe realizar un recuento de lo indicado en el pliego de condiciones, 1) en las condiciones del bien o servicio en el inciso c) se establece un cobro de descontar de la facturación los días en que el dispositivo estuvo fuera de servicio, 2) En cuanto a la cláusula de multa, sobre el incumplimiento de incidentes y averías, se establece una multa del 1% por cada día de atraso en la resolución de estos incidentes, siempre que sea atribuible al contratista, el cómputo del plazo regirá a partir del día siguiente, debe entregar a satisfacción la solución, 3) Se impone una multa de un 1%, en caso de que las averías mensuales reportadas en el sistema arrendado sean superiores al 5% del total de dispositivos alquilados, según la línea de que se trate, conforme a garantía de 95% (SLA), 4) la multa se impondrá exclusivamente en que más del 5% del total de dispositivos de una misma línea haya estado fuera de servicio en una misma línea.

Este órgano contralor considera que la explicación de la Administración, respecto a la no duplicidad de las multas, no se refleja con claridad en la redacción actual del pliego de condiciones. No queda claro que si ya se aplicó una multa del 1% por cada día de atraso en la resolución de los incidentes individuales, luego no pueda coincidir de presentarse el supuesto de que las averías mensuales individuales lleguen a superar en el mes el 5% del total de los dispositivos alquilados. En consecuencia, se solicita a la Administración que aclare dicha redacción para una mejor comprensión por parte de los participantes.

Asimismo, la Administración debe precisar si la eventual falta de pago por el servicio se concibe como una sanción económica o como la consecuencia inmediata de no remunerar un servicio no recibido. Es fundamental que estos puntos del pliego se aclaren debidamente para garantizar la transparencia y la certeza jurídica a los potenciales oferentes, evitando ambigüedades en la aplicación del régimen sancionatorio y las condiciones de pago.

Por lo anterior, se declara **parcialmente con lugar** el punto, para que la Administración, aclare lo correspondiente a las cláusulas del punto 9.1 cláusula multa "Incumplimiento en la atención de incidentes/averías" y la cláusula 12 " Condiciones de la entrega del bien o servicio " inciso c) "Condiciones sobre la atención de averías y soporte" , en cuanto a las multas aplicables y los descuentos por facturación, y se le ordena a la Administración realizar las modificaciones al pliego de condiciones que correspondan, así como brindar la publicidad respectiva en los términos regulados en el artículo 96 de la LGCP, concordado con el 256 del RLGCP.

**x) Sobre la cláusula punto 12 Condiciones de la entrega del bien o servicio, inciso g) Otras condiciones del servicio.Criterio de la División.** Sobre este punto el pliego de condiciones indica según el detalle- en lo que interesa: "(...) Asimismo, el personal a su cargo mantendrá un comportamiento adecuado de respeto hacia el personal de la institución o ciudadanos que se encuentren en alrededores de las áreas de trabajo. El incumplimiento de estas normas por parte de algún trabajador dará derecho al administrador del contrato de solicitar al Contratista la sustitución inmediata del mismo y el adjudicatario está en la obligación de acatar dicha disposición."

La objetante argumenta que solicitar la sustitución inmediata de personal por no mantener "comportamiento adecuado de respeto" es subjetiva, carece de debido proceso y la Municipalidad se arroga competencias que no le corresponden. Agrega que la cláusula no define el alcance del "comportamiento adecuado", es potencialmente discriminatoria y carece de justificación técnica o jurídica. Por lo que, solicita la supresión de dicha frase o, subsidiariamente, su reformulación para que cualquier solicitud de sustitución de personal esté sujeta a un procedimiento claro, escrito, objetivo, con fundamento en hechos verificables y con respeto al debido proceso.

Por su parte, la Administración admite la objeción y propone reformular la cláusula para establecer un procedimiento claro, escrito y objetivo con causas específicas de incumplimiento que faculten la solicitud de sustitución, garantizando el debido proceso. Por lo anterior, teniendo en cuenta lo manifestado en el considerando **"I de Consideraciones Preliminares, punto "2) Sobre la figura del allanamiento."** se procede a declarar **con lugar** este punto del recurso de objeción interpuesto y se le ordena a la Administración realizar las modificaciones al pliego de condiciones que correspondan, así como brindar la publicidad respectiva en los términos regulados en el artículo 96 de la LGCP, concordado con el 256 del RLGCP.

**III. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE HEREDIA SOCIEDAD ANONIMA.** Respecto a los argumentos de las partes, se remite al expediente digital del trámite de los recursos de objeción de la Licitación Mayor 2025LY-000003-0020800001.

**i) Sobre la cláusula 11, inciso a) (11. Requisitos obligatorios (admisibilidad)). Criterio de la División.** Se tiene que el pliego de condiciones indica en lo que interesa lo siguiente:

*"a) Presentar las fichas técnicas, relacionadas con las especificaciones de los productos requeridos en el presente pliego de condiciones, deben ser proporcionadas en idioma español cuando estén escritas originalmente en otros idiomas. Adicionalmente, **deberán presentar los documentos probatorios que estimen necesarios para acreditar el cumplimiento de las especificaciones técnicas en cada uno de los productos/servicios requeridos.**"* (lo resaltado no es del original)

La recurrente argumenta que la redacción actual permite a los oferentes adjuntar "documentos probatorios que estimen necesarios" sin especificar el tipo de documentos válidos, lo que afecta la transparencia y la igualdad de condiciones. Señala que esto podría favorecer la presentación de documentación poco confiable o alterada, dificultando la verificación por parte de la Municipalidad y aumentando el riesgo de que se adjudiquen equipos que no cumplen con los requisitos técnicos. Por lo tanto, solicita la obligación de presentar fichas técnicas que provengan directamente de fuentes oficiales del fabricante o distribuidor autorizado y que sean verificables mediante enlaces web o repositorios oficiales.

La Administración no admite la objeción, y alega que el objetante no acredita cómo el requisito le impide participar, asimismo, defiende que la redacción permite a los oferentes aportar amplia documentación verificable, lo cual facilita el control de la Administración. Considera que limitar la verificación a enlaces web es "excesivamente laxa, sin fundamento técnico y simplista" y que reduciría el deber de control de la Administración. Afirma que el objetante no fundamentó adecuadamente su objeción ni aportó prueba idónea.

En cuanto al punto objetado, se reitera la importancia del deber de fundamentación en los recursos de objeción, tal como lo establecen los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) y 246 y 254 de su Reglamento. Este deber exige que la parte recurrente no sólo identifique una presunta ilegalidad o ilegitimidad de una cláusula del pliego de condiciones, sino que además desarrolle su argumento con la claridad y solidez suficientes para demostrar lo señalado y aportar la prueba idónea respectiva. El pliego de condiciones ostenta una presunción de validez, y para desvirtuarla, el objetante debe acompañar su recurso con la prueba que sustente su dicho, dado que no son admisibles las meras consideraciones subjetivas.

La recurrente no demuestra por qué la redacción actual de la cláusula objetada le limita la participación, ya que no indica por qué motivo se le dificulta o imposibilita cotizar si no se disponen de antemano de cuáles son los documentos que en concreto podría aportar para acreditar las condiciones técnicas. Antes bien, pareciera que con la propuesta de la recurrente se restringiría la posibilidad de cada oferente, para decidir de acuerdo a su organización comercial cuál es la mejor forma para demostrar lo requerido. De la mano con lo anterior, se debe recalcar que la valoración de si el documento adjuntado por algún oferente es o no idóneo le corresponderá realizarla a la Administración al momento de analizar las ofertas, por lo que tampoco demuestra la recurrente que deba dejarse establecido desde el pliego. En lo que respecta a la pretensión en concreto de la parte objetante de establecer la verificación de las fichas técnicas mediante enlaces web, se advierte que este órgano contralor ha sostenido reiteradamente que las referencias a páginas electrónicas carecen de la idoneidad probatoria necesaria para sustentar argumentos de índole técnico o jurídico. Ello obedece a la inherente **falta de garantía sobre la inalterabilidad del contenido a lo largo del tiempo, dada la facilidad con que la información digital puede ser modificada o sujeta a variaciones periódicas, impidiendo la obtención de la certeza requerida para considerarla plena prueba.** (ver entre otras las resoluciones R-DCP-SICOP-01010-2024 y R-DCP-SICOP-01089-2024). Por consiguiente, si la redacción de la cláusula se percibió como ambigua, correspondía a la parte recurrente especificar de manera detallada la información que la Administración debía requerir para efectuar la debida verificación de los equipos, proporcionando una lista clara de los elementos que, a su juicio, se estimaban necesarios para cumplir con dicho propósito; la falta de esta precisión impide una adecuada valoración de la pretensión y del impacto alegado. En ese sentido, y de conformidad con lo indicado en el apartado **"I. CONSIDERACIONES GENERALES.3) Sobre el deber de fundamentación de los recursos de objeción"**, este órgano contralor estima que la objetante no efectuó un adecuado ejercicio de fundamentación. En virtud de lo expuesto, este extremo del recurso se **rechaza de plano** por falta de fundamentación.

**ii) Sobre la cláusula 11, inciso e) (11. Requisitos obligatorios (admisibilidad)). Criterio de la División.** Se tiene que el pliego de condiciones indica según el detalle: *"e) El oferente debe aportar una certificación donde indique que está inscrito ante el Ministerio de Seguridad como empresa autorizada para la presentación de servicios de seguridad privada en la clasificación de seguridad electrónica."*

La objetante manifiesta que la cláusula exige una certificación de inscripción ante el Ministerio de Seguridad (clasificación seguridad electrónica), lo cual considera que restringe indebidamente la participación y lesiona los principios de igualdad, libre competencia, neutralidad tecnológica y razonabilidad, al no diferenciar entre empresas privadas (a quienes aplica la Ley N.º 8395) y entidades públicas. La ESPH, como sociedad anónima pública regida por leyes especiales (Ley N.º 7789, Ley N.º 8660). Así, indica que debe tenerse en cuenta que en el caso de la Ley N.º 8395, su ámbito de aplicación se limita a actividades de seguridad privada. Recalca que la ESPH presta servicios tecnológicos de videovigilancia y data center, que son servicios de telecomunicaciones e infocomunicaciones permitidos por su marco legal. Por lo cual, propone la siguiente redacción del punto: *"El oferente debe aportar una certificación donde indique que está inscrito ante el Ministerio de Seguridad como empresa autorizada para la presentación de servicios de seguridad privada en la clasificación de seguridad electrónica cuando se trate de personas físicas o jurídicas de carácter privado. **En el caso de oferentes de naturaleza de carácter público, deberán aportar una declaración jurídica suscrita por su representante legal indicando las competencias que lo autorizan para realizar el servicio de arrendamiento de alquiler de equipo de videovigilancia y su mantenimiento**"* (lo resaltado no es del original)

La Administración rechaza la objeción, calificando las afirmaciones de la ESPH como "no ciertas" y "contradictorias" por defender el trato igualitario y luego solicitar una excepción. Argumenta que la ESPH es una sociedad anónima de derecho privado (Ley N.º 7789, Artículo 1, Artículo 8) , aunque de utilidad pública y con capital municipal, y que su actividad comercial está sujeta al derecho privado, incluyendo la venta de servicios afines a sus competencias como telecomunicaciones y videovigilancia. Por ello, considera que las exigencias del pliego son aplicables por igual a todos los operadores, sean públicos o privados. Además, argumenta que el objeto del contrato es una "solución integral" que incluye instalación, mantenimiento y monitoreo de sistemas de seguridad electrónica, lo cual encaja en el ámbito de aplicación de la Ley N.º 8395.

Sobre este punto, se debe partir por señalar que la recurrente no es clara al esbozar su línea argumentativa, por cuanto por un lado alega que no puede cumplir con el requisito de contar con la respectiva autorización del Ministerio de Seguridad para brindar el servicio de seguridad privada electrónica por no tratarse de una empresa privada, pero por otra parte indica que el requisito no corresponde con las actividades comprendidas en el objeto contractual.

Ahora bien, en cuanto a la aplicabilidad o no del referido requisito a su empresa, le correspondía a la objetante, al ostentar la carga de la prueba, demostrar esa imposibilidad jurídica de cumplir con la autorización solicitada, para lo cual no bastaba simplemente limitarse a dar su lectura de cómo interpreta la norma legal respectiva, sino que debió aportar por ejemplo el criterio oficial del Ministerio de Seguridad Pública, como autoridad competente en la materia, por medio del cual se aclarara que una empresa de su naturaleza jurídica puede válidamente brindar dichos servicios a pesar de no encontrarse autorizada para ello. Asimismo, bien pudo la recurrente traer a colación, los contratos que ha ejecutado sobre objetos similares en los cuales no ha resultado necesario contar con dicha autorización. Por consiguiente, no se evidencia que la Empresa de Servicios Públicos de Heredia (ESPH) esté excluida de obtener la autorización emitida por la Dirección de Servicios de Seguridad Privados, por lo que este extremo del recurso se **rechaza de plano** por falta de fundamentación.

En lo que atañe a la delimitación del objeto contractual, la recurrente incurre a su vez en falta de fundamentación, por cuanto no realiza un ejercicio comparativo entre el alcance de las funciones y responsabilidades exigidas en el pliego de condiciones y aquellas relativas a la prestación de la seguridad privada electrónica en los términos de la Ley No. 8395, a efectos de demostrar que el requisito resulta innecesario de cara al objeto. No obstante, sobre este aspecto se debe señalar que la Administración por su parte no delimita en forma clara y concreta en qué consiste el objeto contractual, y cómo del propio pliego es posible concluir que se estaría requiriendo al adjudicatario no solo la provisión del sistema de videovigilancia, sino que paralelamente le correspondiera la prestación del servicio de seguridad privada. Nótese que si bien en la respuesta a la audiencia especial conferida, la Municipalidad señala que la contratación consisten en una solución integral que abarca instalación, mantenimiento, provisión de transmisión de datos en tiempo real mediante red de fibra óptica y resolución de averías, justificandola con relación al artículo 2 de la Ley No. 8395: “ (...) así como las personas físicas o jurídicas cuya actividad consista en la instalación, el mantenimiento y el monitoreo de sistemas y centrales de seguridad electrónica.”, lo cierto es que dicha afirmación no se respalda con el consecuente análisis de las funciones y responsabilidades dispuestas en el pliego. Lo anterior genera dudas respecto a la delimitación de dicho objeto, ya que en el documento "COR-PSC-054-2025 Especificaciones técnicas y requisitos.pdf" (ver expediente-[2. Información de Pliego de condiciones]-[ F. Documento del Pliego de condiciones ]-No. 6 / COR-PSC-054-2025-COR-PSC-054-2025 Especificaciones técnicas y requisitos.pdf (0.81 MB)) se describe el mismo como alquiler de cámaras, alquiler de estructuras, y arrendamiento de centro de control y monitoreo, sin especificar claramente funciones de monitoreo de equipos por parte de los oferentes más allá del arrendamiento y alquiler; mientras que como se desprende del mismo documento del pliego, pareciera que el personal de monitoreo es de la propia entidad municipal y no del contratista, esto en cuanto al arrendamiento de centro de control y monitoreo de la "LÍNEA 6. ya que se indica: ***“El centro de control estará localizado en el edificio de la Policía Municipal de Escazú, en San Antonio de Escazú, contiguo a Plaza Boyeros. Se deberá instalar una mesa de trabajo tipo modular para 7 posiciones de trabajo para el personal policial y administrativo de monitoreo, tipo escritorio, con sus respectivas sillas, el cual deberá contener lo siguiente:...”*** (lo resaltado no es del original)

Por lo tanto, es necesario que la Administración precise el alcance del objeto contractual, detallando en el pliego cuáles son los servicios privados de seguridad electrónica que se requieren del oferente. La falta de claridad en este aspecto podría generar ambigüedad en la interpretación del servicio demandado. En consecuencia, se declara **parcialmente con lugar** la objeción, a efectos de que la Administración delimite con exactitud el objeto contractual y los servicios específicos de seguridad electrónica involucrados.

**iii) Sobre la cláusula 10, Punto 11 inciso f) (Exigencia de pólizas y seguros vigentes al momento de la oferta). Criterio de la División.** Se tiene que el pliego de condiciones indica según el detalle: ***“10. Pólizas y seguros requeridos / a. Seguros por riesgos de trabajo: [...] b. Seguros de responsabilidad civil:[...] c. Seguros sobre los equipos contratados: / 11. Requisitos obligatorios (admisibilidad) [...] f) Presentar los contratos de seguros requeridos en el presente pliego de condiciones, debidamente al día y con las coberturas descritas.”***

La recurrente manifiesta que las cláusulas exigen presentar pólizas vigentes (riesgos de trabajo, responsabilidad civil, y seguros sobre equipos contratados) al momento de presentar la oferta, cuando los equipos aún no han sido adquiridos y el contrato no ha sido adjudicado. Al respecto alega que esa exigencia es desproporcionada, irrazonable y materialmente imposible de cumplir. Menciona que bajo la modalidad de arrendamiento operativo, el arrendador asume los riesgos, el mantenimiento y los seguros una vez adjudicado el contrato (Artículo 76 del Reglamento General de Contratación Pública), por lo que considera que exigir esto anticipadamente es un disuasivo para la participación.

La Administración se allana parcialmente a la pretensión del objetante y admite la objeción, modificando el requisito para que los contratos de seguros (excepto el de riesgos del trabajo, que sí debe presentarse como requisito de admisibilidad) sean requeridos en la etapa de ejecución contractual, mediante una declaración jurada de compromiso. Por lo que indica que la cláusula del punto 11 inciso f) se verá de la siguiente manera: ***“ F) Presentar una declaración jurada en la que la oferente se manifieste expresamente que, una vez adjudicado, se compromete a contratar todos seguros los requeridos en el presente pliego de condiciones, los cuales deberán mantenerse vigentes y con las coberturas descritas durante todo el plazo contractual. Lo anterior, no es de aplicación para el seguro por riesgos del trabajo, cuyo certificado de póliza vigente deberá ser presentado como requisito de admisibilidad”***.

En vista de lo indicado por las partes se entiende el allanamiento parcial por parte de la Administración en cuanto a los seguros de responsabilidad civil y sobre los equipos de trabajo, no obstante, a pesar de que la Administración no se allana en cuanto a la póliza de riesgo de trabajo, sin embargo este punto se declara con lugar para que todas las pólizas sean exigidas en la fase de ejecución contractual, por cuanto la Administración no justificó por qué motivo requiere contar con dicha póliza desde la oferta, a pesar de tratarse de requisitos que en principio resultan accesorios al objeto contractual. Precisamente en ese sentido, debe tenerse presente que este órgano contralor se ha referido a la naturaleza accesoria del requisito de la póliza de riesgos del trabajo, señalando entre otros en la resolución No. R-DCP-SICOP-01086-2025 del 19 de junio de 2025 donde en lo que interesa se dijo: ***“ (...) Resulta importante señalar, que este órgano contralor ya se ha pronunciado respecto de cuáles requisitos son de cumplimiento obligatorio para el oferente y cuáles lo son para el contratista, en la resolución No. R-DCP-SICOP-01255-2024, indicó lo siguiente: “ (...) A partir de lo expuesto, para efectos de conseguir tramitar los procedimientos enmarcados dentro del principio de simplificación, los requisitos de cumplimiento obligatorio para los oferentes son aquellos que estén directamente relacionados con la idoneidad del objeto ofrecido y del oferente para cumplir con el objeto contractual, mientras que aquellos que si bien son requisitos necesarios para la ejecución pero no guardan una relación directa con la idoneidad del objeto contractual, son requisitos cuyo cumplimiento corresponde a la fase de ejecución. Esto por cuanto la materia de contratación pública y en específico la Administración en el análisis de las ofertas no puede pretender verificar el cumplimiento, de parte del oferente, de todos aquellos deberes legalmente previstos en el ordenamiento desviando la***

atención de lo realmente relevante de frente al objeto de la contratación y la necesidad que se busca satisfacer, como es el caso de la revisión de las condiciones del pliego que marcan de idoneidad del objeto y del contratista, porque esto supondría desviar el foco central de lo que se busca con el procedimiento y una revisión poco acotada de elementos que bien corresponde cumplir para efectos de la fase de ejecución contractual." Siendo entonces que **la exigencia de la póliza de riesgos de trabajo no corresponde a la etapa de análisis de ofertas**, no fue estipulado como un requisito de admisibilidad en el pliego de condiciones, y tampoco el momento procesal correcto, **ya que es un requisito que puede ser verificado con posterioridad, es decir en la ejecución contractual, sin que esto represente un perjuicio en contra del interés público ni en contra del propio concurso.**" (lo resaltado no corresponde al original).

A partir de lo expuesto se declara **con lugar**, por lo que deberá la Administración realizar los ajustes correspondientes al pliego de condiciones.

## 5. Aprobaciones

Encargado	CARLOS GERARDO LEAL VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	23/07/2025 16:13	Vigencia certificado	11/10/2024 11:24 - 10/10/2028 11:24
DN Certificado	CN=CARLOS GERARDO LEAL VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=CARLOS GERARDO, SURNAME=LEAL VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-02-0534-0328		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	23/07/2025 16:17	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	29/07/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01373-2025	Fecha notificación	23/07/2025 16:23